

**NOVEDADES IMPOSITIVAS****Resolución General Nº 1756 AFIP – DGI. Régimen de Anticipos de Impuesto a las Ganancias. Plazo especial para su ingreso. Rentas del trabajo personal con relación de dependencia, jubilaciones y pensiones. Retenciones correspondientes a Dic./2004. R.G. 1261 – modif. y complementarias. Norma complementaria. B.O. 26/10/04.**

Se fijan nuevas fechas de vencimiento para los anticipos que vencían durante el mes de diciembre de 2004, para los contribuyentes comprendidos en el art. 69 de la Ley del impuesto (Personas Jurídicas) y para las personas físicas y sucesiones indivisas y que son:

- a) Sociedades con cierre de ejercicio comercial que opere entre el 1º de setiembre de 2004 y el 30 de junio de 2005, ambas fechas inclusive: hasta los días dispuestos por el art. 23 de la R.G. 327 del mes de enero de 2005.

Sociedades con cierres de ejercicio comercial que operen entre el 1º de octubre de 2004 y el 30 de junio de 2005, ambas fechas inclusive, los anticipos fijados para el mes de enero y siguientes, según lo dispuesto por la R.G. 327, sus modificatorias y complementarias, se cancelarán hasta las fechas que corresponda, conforme al CUIT del responsable, de los meses correlativos siguientes, que para cada fecha de cierre se indica en el cuadro siguiente:

<u>Mes de Cierre de Ejercicio</u>	<u>Nº de anticipo a cancelar en los meses de:</u>									
	<u>Feb/05</u>	<u>Mar/05</u>	<u>Abr/05</u>	<u>May/05</u>	<u>Jun/05</u>	<u>Jul/05</u>	<u>Ago/05</u>	<u>Set/05</u>	<u>Oct./05</u>	
Octubre/04	10									
Noviembre/04	9	10								
Diciembre/04	8	9	10							
Enero/05	7	8	9	10						
Febrero/05	6	7	8	9	10					
Marzo/05	5	6	7	8	9	10				
Abril/05	4	5	6	7	8	9	10			
Mayo/05	3	4	5	6	7	8	9	10		
Junio/05	2	3	4	5	6	7	8	9	10	

- b) Las personas físicas y sucesiones indivisas: hasta los días del mes de marzo de 2005, según se detalla:

<u>Terminación del CUIT</u>	<u>Fecha de Vencimiento</u>
0,1,2, ó 3	Hasta el día 14/03/05
4, 5, ó 6	Hasta el día 15/03/05
7, 8 ó 9	Hasta el día 16/03/05

Sin perjuicio de lo anteriormente dispuesto, el quinto anticipo del año 2004, deberá ingresarse en los días previstos del mes de febrero de 2005.

REGIMEN DE RETENCIONES AL PERSONAL CON RELACION DE DEPENDENCIA:

Las retenciones del impuesto a las ganancias que deben practicarse en el mes de diciembre de 2004, conforme al régimen de la R.G. Nº 1261, sus modif. y complementarias, deberán determinarse en dicho período y efectivizarse, informarse e ingresar el respectivo importe según el siguiente detalle:

- a) 1/3 – con los pagos que se realicen durante el mes de enero/2005. De no existir pagos al beneficiario, el importe de las retenciones se acumulará al mes siguiente.
- b) 1/3 – con los pagos que se realicen durante el mes de febrero/2005. De no existir pagos al beneficiario, resultará de aplicación lo que se establece en el inc. c).



- c) El remanente no retenido integrará el monto a retener resultante de la liquidación anual que debe practicarse, de acuerdo a lo dispuesto en el inc. a) del art. 16 de la R.G. 1261, sus modificat. y complementarias.

Lo dispuesto anteriormente no será de aplicación cuando durante el mes de diciembre de 2004 se produjera baja o retiro del beneficiario.

En caso de producirse la mencionada baja o retiro ente 01/01/2005 y el último día hábil de febrero de 2005, ambos inclusive, el importe no retenido mencionado en c) integrará el saldo resultante de la liquidación final a que se refiere el art. 16 inc. b) de la R.G. N° 1261.

PROCEDIMIENTO. R.G. N° 1760 – A.F.I.P.-D.G.I. Régimen de Asistencia Financiera Ampliada (RAFA). Modificación de R.G. N° 1678 y modif. Ampliación del plazo para su acogimiento. B.O. 28/10/2004.

Se amplía el plazo para el acogimiento al presente régimen hasta el 30/12/2004 inclusive, modificando el plazo anteriormente fijado (29/10/2004).

PROCEDIMIENTO. Decreto 1490/2004. Se deroga art. 38 del Decto. N° 1387/2001 y el art. 17 del Decto. N° 1524/2001, a consecuencia de las precisiones establecidas por la Ley N° 25.678 sobre regímenes que disponga el P.E.N. que prevean eximición total o parcial de intereses y multas por deudas tributarias. los que deben comprender únicamente a aquellas que se regularicen espontáneamente. B.O. 28/10/2004.

Se dispone que a partir del 29/10/2004 todos los regímenes que disponga el Poder Ejecutivo nacional que prevean eximición total o parcial de intereses y multas de deudas tributarias, deben comprender únicamente a aquellas que se regularicen espontáneamente, lo cual, de conformidad al art. 113 de la Ley N° 11.683 implica que la presentación no debe producirse a raíz de una inspección iniciada, observación por parte del organismo recaudador o denuncia presentada que se vincule directa o indirectamente con el responsable de que se trate.

Buenos Aires, 28 de octubre de 2004

ESTUDIO KLAUS, SCHNEIDER Y ASOC.